

Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de mayo del dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>o</sup>S/45/2020**, promovido por [REDACTED], contra actos del **DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DEL ESTADO DE MORELOS; y OTROS; y,**

**RESULTANDO:**

1.- Por auto de seis de febrero del dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED], en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR; SUBDIRECTOR DE PERMISOS Y CONCESIONES DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR; y DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR TODOS DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "a) *La infundada e ilegal orden verbal de bloqueo respecto de la concesión con número de placas [REDACTED].*" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto **se negó** la suspensión solicitada.

2.- Por auto de trece de marzo del dos mil veinte, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR; [REDACTED], en su carácter de

"2021: año de la Independencia"

TJA  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

SUBDIRECTORA DE PERMISOS Y CONCESIONES; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA, TODOS DE LA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al enjuiciante para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía. En ese auto, atendiendo los argumentos hechos valer por las responsables, se mandó a traer a juicio como tercero interesado a [REDACTED] [REDACTED].

3.- Mediante proveído de once de agosto del dos mil veinte, se tuvo por presentado al actor realizando manifestaciones en relación a la contestación de demanda.

4.- Por auto de ocho de septiembre del dos mil veinte, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de tercero interesado, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al enjuiciante para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

5.- Mediante proveído de veintiuno de octubre del dos mil veinte, se hizo constar que el actor fue omiso a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por el tercero perjudicado, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

6.- Mediante auto de veintiuno de octubre del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la



hipótesis que señala la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda, declarándose perdido su derecho; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- Por auto de doce de noviembre del dos mil veinte, se admitieron las pruebas ofertadas por el actor que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que el tercero interesado y las autoridades demandadas no ofertaron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, los documentos exhibidos con sus respectivos escritos; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

8.- Es así que el ocho de abril de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las responsables los formularon por escrito, no así la parte actora por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

“2021: año de la Independencia”

TJA  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] promovió juicio de nulidad en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR; SUBDIRECTOR DE PERMISOS Y CONCESIONES DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR; Y DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR TODOS DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MORELOS, en la que señaló como acto reclamado:

*"a) La infundada e ilegal orden verbal de bloqueo respecto de la concesión con número de placas [REDACTED] correspondiente a la prestación del servicio público sin itinerario fijo en el Estado de Morelos, emitida por las demandadas para que la Subdirección de Permisos y Concesiones, me impida por un lado realizar trámites o pagos de derechos inherente de la concesión, reemplacamiento, y por el otro PRIVARME DEL DERECHO QUE TENGO DE PRESTACION DEL SERVICIO PÚBLICO SIN ITINERARIO FIJO EN EL ESTADO DE MORELOS.*

*Lo anterior a efecto de impedir de manera arbitraria al suscrito la realización de trámites relativos a la actualización de pago de derechos de la concesión y reemplacamiento, identificado con número de placas [REDACTED] de la cual soy titular y la cual no me ha sido revocada o al menos no me han notificado procedimiento administrativo alguno que tenga como consecuencia de la revocación y/o cancelación de mi concesión.*

...

b). La orden verbal girada por el Secretario de Movilidad y Transporte a la Dirección de Supervisión Operativa, para que infraccione y remita al depósito vehicular las unidades del servicio público que no tengan documentos de circulación actualizados (placas metálicas, tarjeta de circulación, tarjetón, engomado, entre otros), por lo que existe el riesgo inminente de que la unidad vehicular con la que presto el servicio sea remitida al depósito vehicular lo que implicaría un afectación de difícil reparación en mi perjuicio." (sic)

Ahora bien, una vez analizado integralmente el escrito inicial de demanda, este Tribunal en Pleno advierte que la parte actora narra en los **hechos** de su demanda que:

J.A.

ADMINISTRATIVA  
DEL  
ESTADO DE MORELOS

"2021: año de la Independencia"

"2.- Es importante hacer notar que **con fecha 07 de diciembre de 2019, el Titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte, declaró** que a partir del primer día del mes de enero del 2020, iniciaran con operativos en vía pública para detener, infraccionar y remitir al corralón a los vehículos del servicio que no hubiesen reemplacado y **así lo han venido haciendo** pues en su portal la propia Secretaría ha informado que se encuentra realizando operativos permanentes, para detener e infraccionar vehículos que no hayan reemplacado.

3.- En ese orden de ideas, con fecha **20 de diciembre del 2018, siendo aproximadamente las 9:00 a.m.,** el suscrito me presente en la Secretaría de Movilidad y Transportes, específicamente en la Subdirección de Permisos y Concesiones, con el objeto de realizar el pago de reemplacamiento, y de los derechos inherentes a la concesión con número de placas [REDACTED] para prestar el servicio público de transporte de pasajeros sin itinerario fijo en el Estado de Morelos, sin embargo fui informado por el personal que ahí labora que no se me podían recibir los pagos en virtud de que la Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular había ordenado que se bloquearan en el sistema, a lo cual el suscrito pedí que me informaran cual era el motivo o fundamento legal por el cual se había ordenado tal bloqueo, informándome que ellos solo

*cumplían órdenes y que desconocían los fundamentos o motivos legales del bloqueo.*

*Así las cosas, y desconcertado por la negativa de recibirme el pago de los derechos de mi concesión y con ello la realización de trámites administrativos relacionado con la concesión con número de placas [REDACTED] para prestar el servicio público de transporte de pasajeros sin itinerario fijo en el Estado de Morelos, decidí acudir a la oficina del Director General de Transporte Público, Privado y Particular y después de una espera de más de dos horas fui atendido por una persona del sexo masculino, quien dijo ser el Director General de Transporte Público, Privado y Particular, y al cuestionarlo del porque había ordenado el bloqueo de mi concesión y con ello impedirme realizar trámites y pagos, sin fundamento alguno y sin cumplir con las formalidades mínimas del procedimiento, me respondió lo siguiente:*

*'La orden de bloquear y de no permitir que se hagan tramites en la concesión con número de placas [REDACTED], ya está dada, se hizo, y ya no hay nada que puedas hacer y mucho menos intentes hacer el trámite con algún gestor, la concesión ya dala por perdida, pues la orden de bloqueo me la **dio el mismo Secretario de Movilidad y Transporte** y te pido que te retires porque tengo mas cosas importantes que hacer...'*

*Ante tal respuesta proveniente de la autoridad, el suscrito quede sorprendido puesto que en ningún momento se me notifico procedimiento alguno tendiente a declarar la revocación, cancelación, caducidad y/o reasignación de la concesión y mucho menos de donde se desprendiera algún bloqueo justificado de mi concesión, por lo que manifesté de viva voz a la persona con la que me entrevistaba que eso no era posible y que me habían violentado mi derecho de audiencia y legalidad contenidos en los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna, al tratarse de una orden verbal esta resulta inconstitucional y más aun al privarme de ni derecho de explotación de la concesión sin haber desahogado procedimiento alguno en que se hubiese*

*respetado al suscrito su derecho fundamental de audiencia." (sic)*

Es importante hacer notar que la parte actora, señala en el apartado relativo a la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado: *"Bajo protesta de decir verdad manifiesto que tuve conocimiento el día 20 de diciembre del 2019."(sic)*

Asimismo, el recurrente se duele que el SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS: *"...con fecha 07 de diciembre de 2019, el Titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte, declaró que a partir del primer día del mes de enero del 2020, iniciaran con operativos en vía pública para detener, infraccionar y remitir al corralón a los vehículos del servicio que no hubiesen reemplacado..."(sic)*

De las pruebas documentales exhibidas por el actor consistentes en, copias certificadas de la póliza de pago folio 04221817, expedida el dieciocho de septiembre del dos mil dieciocho, por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, a favor de [REDACTED] por concepto de renovación de concesión servicio público sin itinerario fijo 2018; tarjetón autorización para prestar el servicio de transporte público folio 0031855, expedido por el Director General de Transporte Público y Privado de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, a favor de Saul Delgado Mondragón, para la prestación del servicio público local sin itinerario fijo, durante el ejercicio dos mil dieciocho; tarjeta de circulación vehicular del servicio público folio 0034148, expedida por la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, a favor de Saul Delgado Mondragón, ejercicio dos mil dieciocho; póliza de pago folio 04214573, expedida el diecisiete de septiembre del dos mil dieciocho, por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, a favor de Saul Delgado Mondragón, por concepto de baja de placas 2018, canje anual de tarjetón auto de servicio público 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma taxi 2014, 2015,

"2021: año de la Independencia"

TJA  
NISTRATIVA  
LOS  
LA

2016, 2017 y 2018, reemplacamiento 2013; póliza de pago folio 04217377, expedida el dieciocho de septiembre del dos mil dieciocho, por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, a favor de [REDACTED], por concepto de sustitución de vehículo de servicio público con expedición de tarjeta de circulación y holograma 2018, impuesto sobre adquisición de vehículos automotores usados 2018; y aviso de cobro folio 204941 expedido por Seguros [REDACTED] a favor de [REDACTED] [REDACTED] por el periodo de cobertura del veintitrés de septiembre del dos mil diecinueve, al veintitrés de septiembre del dos mil veinte; documentales que valoradas conforme a lo previsto por el artículo 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, se desprende que el actor realizó diversos pagos en el ejercicio dos mil dieciocho; y en el escrito de su demanda el promovente señala como acto reclamado la orden verbal notificada por el Director General de Transporte Público, Privado y Particular de bloquear y de no permitir que se realizaran trámites de la concesión con número de placas 4 [REDACTED] en esa tesitura se tiene como fecha del acto de autoridad referido el día veinte de diciembre de dos mil diecinueve; atendiendo la integridad de la demanda.

De lo transcrito anteriormente, se desprende que los actos reclamados en el juicio lo son:

**1.- La orden del Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, de bloquear y de no permitir que se realizaran trámites de la concesión con número de placas [REDACTED], notificada verbalmente por el Director General de Transporte Público, Privado y Particular, a [REDACTED] [REDACTED] con fecha veinte de diciembre del dos mil diecinueve, según el orden cronológico de las circunstancias narradas en la integridad de la demanda.**

**2.- La orden verbal girada por el Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, a la Dirección de Supervisión**

Operativa para que infraccionara y remitiera al depósito vehicular las unidades del servicio público que no tuvieran documentos de circulación actualizados; **orden de la cual el actor tuvo conocimiento con fecha siete de diciembre de dos mil diecinueve**, según lo narrado en los hechos de su demanda.

**III.-** El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado consistente en la **orden verbal** girada por el **Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos**, a la Dirección de Supervisión Operativa para que infraccionara y remitiera al depósito vehicular las unidades del servicio público que no tuvieran documentos de circulación actualizados; **orden de la cual el actor tuvo conocimiento con fecha siete de diciembre de dos mil diecinueve**, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 del ordenamiento aplicable a la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra **actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.**

Ciertamente, la parte actora contaba con un término de quince días hábiles para interponer su demanda, **contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que tuvo conocimiento de los actos reclamados**, tal como lo señala la fracción I del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dice "*La demanda deberá presentarse: I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado*

“2021: año de la Independencia”

TJA  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

***sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha...***"

Al respecto cabe señalar que, del dispositivo jurídico transcrito en párrafo anterior, se desprenden tres hipótesis distintas relativas al momento en que debe de computarse el término para la presentación de la demanda de juicio de nulidad ante este Tribunal, es decir, **dentro de los quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que:**

- 1.- Le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o
- 2.- **Haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución,** o
- 3.- Se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.



Así tenemos que, si [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] narró en el apartado de hechos de su demanda que **con fecha siete de diciembre de dos mil diecinueve**, tuvo conocimiento de la **orden verbal** girada por el **Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos**, a la Dirección de Supervisión Operativa para que infraccionara y remitiera al depósito vehicular las unidades del servicio público que no tuvieran documentos de circulación actualizados; el término de **quince días hábiles** para la presentación de la demanda ante este órgano jurisdiccional comenzó a correr a partir del día **nueve de diciembre de dos mil diecinueve**,---día hábil siguiente--- **y concluyó el veintiuno de enero del dos mil veinte**, ---no tomando en consideración para el cómputo de dicho término los días ocho de diciembre de dos mil diecinueve, once, doce, dieciocho y diecinueve de enero de dos mil veinte, por tratarse de sábados y domingos; así como el periodo del dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, al siete de enero de dos mil veinte, por corresponder al segundo periodo vacacional de este Tribunal del ejercicio dos mil diecinueve, según los calendarios de días inhábiles publicados en la página oficial de este

Tribunal del ejercicio dos mil diecinueve<sup>1</sup> y del ejercicio dos mil veinte<sup>2</sup>--  
-; por lo que si la demanda fue presentada el día **veinticuatro de enero del dos mil veinte**, según se advierte de la fecha del sello estampado por la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a foja 01 vuelta de autos; **su demanda es extemporánea**, toda vez que fue presentada fuera del término previsto por el artículo 40 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; resultando inconcuso que la parte actora **consintió tácitamente** la **orden verbal** girada por el **Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos**, a la Dirección de Supervisión Operativa para que infraccionara y remitiera al depósito vehicular las unidades del servicio público que no tuvieran documentos de circulación actualizados; pues como se explicó, no acudió a promover el juicio dentro del término concedido por la ley de la materia; por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la ley de la materia, en estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que a la letra señala:

**“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.**<sup>3</sup> Se presumen así, para los efectos del amparo, los **actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**”

Asimismo, este órgano colegiado observa que, respecto del acto reclamado consistente en, la **orden** del **Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos**, de bloquear y de no permitir que se realizaran trámites de la concesión con número de placas [REDACTED], **notificada verbalmente por el Director General de Transporte Público, Privado y Particular, a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]**, con fecha **veinte de diciembre del dos mil diecinueve**, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción XIV del artículo 37

<sup>1</sup> <https://tjmorelos.gob.mx/c2019.php>

<sup>2</sup> <https://tjmorelos.gob.mx/c2020.php>

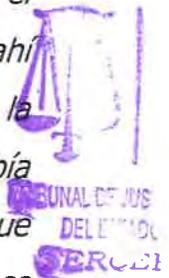
<sup>3</sup> No. Registro: 204,707, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291

“2021: año de la Independencia”

RAJSA  
DS  
LJA

de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;* hecha valer por las responsables.

En efecto, el actor narra en el apartado de hechos de su demanda que el día **veinte de diciembre del dos mil diecinueve,** atendiendo las circunstancias narradas en la integridad de su demanda, "3.-... *me presente en la Secretaría de Movilidad y Transportes, específicamente en la Subdirección de Permisos y Concesiones, con el objeto de realizar el pago de reemplacamiento, y de los derechos inherentes a la concesión con número de placas [REDACTED] para prestar el servicio público de transporte de pasajeros sin itinerario fijo en el Estado de Morelos, sin embargo fui informado por el personal que ahí labora que no se me podían recibir los pagos en virtud de que la Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular había ordenado que se bloquearan en el sistema, a lo cual el suscrito pedí que me informaran cual era el motivo o fundamento legal por el cual se había ordenado tal bloqueo, informándome que ellos solo cumplían órdenes y que desconocían los fundamentos o motivos legales del bloqueo. Así las cosas, y desconcertado por la negativa de recibirme el pago de los derechos de mi concesión y con ello la realización de trámites administrativos relacionado con la concesión con número de placas [REDACTED] para prestar el servicio público de transporte de pasajeros sin itinerario fijo en el Estado de Morelos, decidí acudir a la oficina del Director General de Transporte Público, Privado y Particular y después de una espera de más de dos horas fui atendido por una persona del sexo masculino, quien dijo ser el Director General de Transporte Público, Privado y Particular, y al cuestionarlo del porque había ordenado el bloqueo de mi concesión y con ello impedirme realizar trámites y pagos, sin fundamento alguno y sin cumplir con las formalidades mínimas del procedimiento, me respondió lo siguiente: 'La **orden de bloquear y de no permitir que se hagan tramites en la concesión con número de placas [REDACTED]** ya está dada, se hizo, y ya no hay nada que puedas hacer y mucho menos intentes hacer el*



*trámite con algún gestor, la concesión ya dala por perdida, pues la orden de bloqueo me la **dio el mismo Secretario de Movilidad y Transporte** y te pido que te retires porque tengo mas cosas importantes que hacer..."(sic) (fojas 05-06)*

Al respecto las autoridades demandadas ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, a quienes se les imputa la orden y ejecución respectivamente de "**de bloquear y de no permitir que se hagan tramites en la concesión con número de placas** [REDACTED] (sic) reclamada; al momento de comparecer al juicio manifestaron que, "...En relación con el hecho enunciado en el numeral (3), del apartado correspondiente del escrito de demanda que ser contesta, el mismo ES FALSO, pues contrario a lo manifestado por la parte actora el proceso de reemplacamiento de servicio de transporte público para el Estado de Morelos, comenzó a partir del quince de mayo del dos mil diecinueve; lo que se acredita con el Acuerdo Intersecretarial publicado en el periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5692, de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve... sin que el suscrito en mi carácter de Director General de Transporte Público, haya ordenado bloquear la concesión de la cual se aduce titular la parte actora, por lo que ante la inexistencia de los actos reclamados por el promovente se actualiza la casual de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos..." (sic) (foja 59)

"2021: año de la Independencia"

TJA  
LA ADMINISTRATIVA  
E MORELOS  
CASA

En este contexto, en términos de lo dispuesto por el artículo 386 del Código de Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos en vigor, que refiere que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, **es decir que quien afirma está obligado a probar**, en el presente caso correspondía al actor -en juicio-, demostrar primero, la existencia del acto impugnado y después la ilegalidad del mismo; por lo que analizadas las constancias

que integran los autos se concluye que la parte actora no acreditó la **orden del Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos**, de bloquear y de no permitir que se realizaran trámites de la concesión con número de placas [REDACTED] **notificada verbalmente por el Director General de Transporte Público, Privado y Particular, a [REDACTED] [REDACTED], con fecha veinte de diciembre del dos mil diecinueve.**

En este sentido, al actor le fueron admitidas las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, así como las documentales exhibidas con su escrito de demanda consistentes en, copias certificadas de la póliza de pago folio 04221817, expedida el dieciocho de septiembre del dos mil dieciocho, por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, a favor de [REDACTED], por concepto de renovación de concesión servicio público sin itinerario fijo 2018; tarjetón autorización para prestar el servicio de transporte público folio 0031855, expedido por el Director General de Transporte Público y Privado de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para la prestación del servicio público local sin itinerario fijo, durante el ejercicio dos mil dieciocho; tarjeta de circulación vehicular del servicio público folio 0034148, expedida por la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, a favor de Saul Delgado Mondragón, ejercicio dos mil dieciocho; póliza de pago folio 04214573, expedida el diecisiete de septiembre del dos mil dieciocho, por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de baja de placas 2018, canje anual de tarjetón auto de servicio público 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma taxi 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, reemplacamiento 2013; póliza de pago folio 04217377, expedida el dieciocho de septiembre del dos mil dieciocho, por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de sustitución de vehículo de servicio público

con expedición de tarjeta de circulación y holograma 2018, impuesto sobre adquisición de vehículos automotores usados 2018; y aviso de cobro folio 204941 expedido por Seguros [REDACTED] a favor de [REDACTED] por el periodo de cobertura del veintitrés de septiembre del dos mil diecinueve, al veintitrés de septiembre del dos mil veinte, y copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de [REDACTED]; pruebas todas que valoradas en lo individual y en su conjunto conforme a las leyes de la lógica y experiencia en términos de lo previsto por el artículo 437 fracción II, 490, 491 y 493 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia; **no son suficientes** para acreditar la **orden del Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos**, de bloquear y de no permitir que se realizaran trámites de la concesión con número de placas [REDACTED], **notificada verbalmente por el Director General de Transporte Público, Privado y Particular, a [REDACTED]**, con fecha **veinte de diciembre del dos mil diecinueve**, bajo las circunstancias narradas por el enjuiciante en su escrito de demanda.

Pues únicamente acreditan que el actor realizó diversos pagos en el ejercicio dos mil dieciocho, por los conceptos de renovación de concesión servicio público sin itinerario fijo 2018, baja de placas 2018, canje anual de tarjetón auto de servicio público 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma taxi 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, reemplacamiento 2013, entre otros; que le fue expedido el tarjetón autorización para prestar el servicio de transporte público folio 0031855, y la tarjeta de circulación vehicular del servicio público folio 0034148, por la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, que realizó el pago de póliza de seguro de automóvil con cobertura para el periodo veintitrés de septiembre del dos mil diecinueve, al veintitrés de septiembre del dos mil veinte, y que le fue expedida la credencial para votar por el Instituto Federal Electoral; **pruebas que no son suficientes para acreditar la existencia del acto reclamado en el presente juicio a las autoridades demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y**

“2021: año de la Independencia”

J.A.  
MINISTRATVA  
RELOS  
JALA

**TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, y DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.**

Por lo que este Tribunal concluye que la parte actora, **no acreditó con prueba fehaciente la existencia de la orden del Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos**, de bloquear y de no permitir que se realizaran trámites de la concesión con número de placas [REDACTED] **notificada verbalmente por el Director General de Transporte Público, Privado y Particular, a [REDACTED] [REDACTED] con fecha veinte de diciembre del dos mil diecinueve**; no obstante que estaba obligada a ello, conforme a los criterios de tesis abajo citados.

**ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO.**

En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.<sup>4</sup>

**ACTO RECLAMADO, PRUEBA DEL.** Cuando la autoridad señalada como responsable niegue en su informe justificado el acto que le atribuye el quejoso, éste tiene la carga procesal de desvirtuar esa negativa, y si no lo hace, resulta claro que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo procede el sobreseimiento.<sup>5</sup>

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el juicio respecto del acto consistente en la **orden del Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos**, de bloquear y de no permitir que se realizaran trámites de la concesión con número de placas [REDACTED] **notificada verbalmente por el Director General**

<sup>4</sup> IUS Registro No. 210,769, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/308, Página: 77

<sup>5</sup> No. Registro: 276,868, Tesis aislada, Materia(s): Común, Sexta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, XIX, Tesis:, Página: 15

de Transporte Público, Privado y Particular, a [REDACTED] [REDACTED] con fecha veinte de diciembre del dos mil diecinueve; por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por tanto, al actualizarse las causales de improcedencia en estudio; lo procedente es decretar el **sobreseimiento** de conformidad con lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar su acción y por el otro, la ilegalidad de los actos reclamados, pues al haberse actualizado las causales de improcedencia explicadas, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

TJA  
ADMINISTRATIVA  
SALA

“2021: año de la Independencia”

**“SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO.** El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.”<sup>6</sup>

**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación. Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.<sup>7</sup>

<sup>6</sup> Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

Por último, al haberse actualizado las causales de improcedencia que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad de los actos impugnados y como resultado dejarlos sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por el promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de sus derechos, de conformidad con establecido en el artículo 89 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno **es competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED] contra actos de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR; SUBDIRECTOR DE PERMISOS Y CONCESIONES DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR; y DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR TODOS DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando tercero del presente fallo.



<sup>7</sup> IUS. Registro No. 223,064.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

“2021: año de la Independencia”

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
QUINTA SALA



**MAGISTRADO**

**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



**MAGISTRADO**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>o</sup>S/45/2020, promovido por [REDACTED] contra actos del DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DEL ESTADO DE MORELOS; y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiséis de mayo del dos mil veintiuno.

